

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ANDERSON SAMBONÍ BUSTAMANTE
VS. CENCOSUD DE COLOMBIA S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 015 2016 00316 01

AUTO NÚMERO 298

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado la parte demandada en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a la parte demandada recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a03cfc34397c26fd6ddb86d0a45b995439dc127016508d3b0336bc6cc7402af
a

Documento generado en 27/04/2021 02:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RAMÓN DEMETRIO BAUTISTA PUENTES
VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 760013105 012 2019 00045 01

AUTO NÚMERO 300

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por las partes en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual común a los recurrentes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por las partes en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual común a los recurrentes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d74954182e51cddd32ad8a7408558fa656e9a9abcaa260b9192cfc73d2577c
05

Documento generado en 29/04/2021 03:50:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA SALINAS ROMERO
DEMANDADOS: ONCOMEVH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX
S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
RADICACIÓN: 760013105 002 2019 009-01**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 300

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 600 del 9 de julio de 2019 (fl. 52) proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso devolver la demanda ordinaria laboral instaurada por PAULA ANDREA SALINAS ROMERO contra ONCOMEVH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, celebrada como consta en el Acta No 19, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 489 del 20 de junio de 2019 (fl. 36-36 vta.), dispuso inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada por PAULA ANDREA SALINAS ROMERO, a través de apoderado judicial, al considerar que adolecía entre otros aspectos, del poder especial que determinara la facultad para reclamar las pretensiones relativas a los sueldos de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016, la indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantía en los fondos destinados para tal fin, de conformidad con el artículo 99 de la ley

50 de 1990, pagar la totalidad de las costas procesales y agencias en derecho, así como la clase de proceso a seguir. Así mismo, reprochó que “el CD aportado con la demanda no permite visualizar la información contenido en el mismo a fin de correr traslado de la demanda a la ANDEJ, exigiendo el medio magnético con la demanda respectiva.

El día 2 de julio de 2019, mediante escrito radicado ante el Juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante aportó poder subsanado y expresó:

-Que la indemnización por no consignación de cesantías está expresamente señalada en cuanto a su fuente normativa legal tanto en el poder inicial como el aportado nuevamente.

-Que las costas y agencias en derecho están dentro de las facultades amplias para hacer valer y obtener condena, que no corresponden a la causa petendi sino que es resultado para quien obtiene sentencia en contra por ministerio del artículo 361 del C.G.P.

-Que el procedimiento ordinario es uno solo y que en función de la cuantía puede ser de única o primera instancia, y que dicho aspecto no se dilucida en el poder sino en la demanda, que no es requisito del mandato y por tanto no debería exigirse. Que el poder aportado no exhibe ninguna confusión, inexactitud o ausencia de claridad en cuanto al procedimiento y demás asuntos.

-Que aportaba nuevamente los medios magnéticos con la información anunciada en la demanda, en formato PDF.

Se visualiza el poder a folio 47 y CD a folio 51.

El Juzgado de conocimiento, a través del auto interlocutorio 600 del 9 de julio de 2019, notificado el 15 de julio de 2019, dispuso devolver la demanda porque persiste la apoderada en aportar medio magnético que no contiene la demanda a fin de surtir el traslado con las entidades a demandar y no realizó las correcciones en el poder.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante la apeló, el 16 de julio de 2019, en procura de que sea admitida la demanda con fundamento en que subsanó las glosas que contaban con sustento legalmente admisible y que le fueron posible subsanar, explicando aquellas que carecían de sustento.

Expresó que el rechazo de la demanda es absolutamente excepcional, sustentado en causales legales, objetivas y debidamente establecidas pues con el rechazo limita el acceso a la administración de justicia frente a derechos sociales. Que la demanda y el poder subsanados cumplen con los artículos 25 y 26 del CPTYSS, en armonía con el 74 del C.G.P.

Que es un contrasentido decir que no se subsanó en debida forma porque la exigencia del CD con la demanda es un requisito inexistente en la ley adjetiva laboral, más cuando aportó copias de la demanda y sus anexos para los traslados a los demandados y Ministerio Público. Que sí aportó nuevo poder subsanado, sin falencia alguna y con las explicaciones necesarias para que sea idóneo. Que es deber funcional del Juez contrastar los argumentos de la subsanación que le dan validez al poder y verificar que no adolecía de falencia alguna. Explicó que en el poder subsanado incluyó los sueldos de octubre a diciembre de 2016, la fuente normativa de la indemnización por no consignación de la cesantía, las costas y agencias en derecho están inmersas en “todos los demás derechos que resulten”, y la discriminación del tipo de proceso no se hace en el poder sino en la demanda y anexa CD con la demanda digitalizada (fl. 56).

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 238 del 26-03-2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, a la voz del numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar si, debe devolverse-rechazarse la demanda como se decidió en la instancia, o si, por el contrario, debe atenderse por subsanada con las explicaciones sobre el poder y la exigencia del medio magnético contentivo de la demanda, rendidas por la apoderada judicial de la parte demandante.

El artículo 26 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, consagra que la demanda deberá ir acompañada del poder, el cual, sin lugar a dudas debe ceñirse a las exigencias que el artículo 74 del C.G.P. reclama para toda clase de poder especial, en armonía con las potestades y restricciones del artículo 77 del mismo Código.

Ahora como el debate gira en torno a la no inclusión de algunas pretensiones en el poder (indemnización por no consignación de cesantías, costas y agencias en derecho) y la indeterminación de acerca de si es un proceso de única o primera instancia, se pasa a observar el contenido del mismo, de donde se extrae:

-Que se otorga poder para presentar y tramitar un PROCESO ORDINARIO LABORAL.

- Que la demandante busca declaraciones y condenas como la “indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990” y “(...) todos los demás derechos

que llegaren a resultar de su análisis o del ejercicio de sus facultades, señor Juez, extra y ultra petita”.

- Que faculta para “desistir (inclusive de costas y agencias en derecho), y demás facultades necesarias para representarme”.

Y en el cuerpo de la demanda subsanada la apoderada precisó la cuantía del proceso en \$ 81'950.398 y determinó el procedimiento a seguir.

Por tanto, lejos de ser un modelo de construcción de poder, las exigencias del *A quo* que pudo y debió atender el apoderado para una mejor práctica procesal o reprochar a través del recurso pertinente, en el presente caso se convierten en unas exigencias formalistas que pueden superarse interpretando el poder y la demanda, más cuando es viable superar el obstáculo procedimental para atender, sin exceso de ritual manifiesto, el derecho anhelado y administrar justicia.

A propósito, la Honorable Corte Constitucional en **sentencia SU355 del 25 de mayo de 2017**, con ponencia del Magistrado Iván Humberto Escruería Mayolo, diferenció el defecto procedimental absoluto del exceso ritual manifiesto, pues el primero es el *“que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto”*; y, el segundo, ***“que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda”***. Subrayado y negrilla por fuera del texto original.

Dicho lo anterior, no se desconoce que el Juez puede y es su deber como director del proceso judicial, sanear cualquier irregularidad que se observe en el trámite procesal *in limine*.

No obstante, en este asunto, se observa que le asiste razón a la parte actora, pues como se estableció en líneas precedentes, el poder si contiene el pedimento de la indemnización por no consignación de la cesantía, cuando el poder cita la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990. Así mismo, incluyó la potestad de desistir de la condena en costas y agencias en derecho, con lo cual se entiende que está implícito el anhelo de que ello se reclame en la demanda, más aún, cuando la imposición de las costas y agencias en derecho, pueden atenderse por el A quo sin requerimiento expreso.

Ahora, con relación a la omisión de determinación del tipo de proceso en el poder, debe validarse con miras a no sacrificar los derechos sustantivos, la mención hecha al procedimiento ordinario laboral, ampliado en su determinación con la demanda.

Con relación al no aporte del medio magnético contentivo de la demanda para efectos de surtir notificaciones a la ANDJE, en efecto, resulta excesivo, cuando se tiene por parte del Juzgado el documento original, o la potestad de requerir a la parte interesada la grabación idónea del CD con la pieza procesal pertinente, como en efecto lo hizo allegando el mismo, así fuere extemporáneamente a folio 56.

En consecuencia, para la Sala, no resultaba pertinente el rechazo de la demanda, de donde emerge que el excesivo rigor formalista debe ceder paso al derecho sustancial, lo mismo que al derecho fundamental de acceso a la justicia –artículos 228 y 229, Constitución Política-. Ello sin dejar de advertir que la canalización anhelada por el Juzgado, hacia unas prácticas del ejercicio profesional que consulten la especificidad de cada asunto antes del otorgamiento del poder por el usuario de la justicia y un denodado esfuerzo de precisión y colaboración en la actividad de representación judicial, redundan en beneficio de todos los actores del proceso.

En atención a las consideraciones expuestas, se revocará la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, ordenar que proceda a admitir la demanda en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda. No se impondrán costas por salir adelante el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio 600 del 9 de julio de 2019 y su confirmatorio en reposición el auto No. 644 del 22 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar, proceda a admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por PAULA ANDREA SALINAS ROMERO contra ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA., GRUPO UNIMIX S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., en los términos de ley e imprimir el trámite que corresponda.

SEGUNDO: DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c6bacbf1967c069e766a420e367a9eb0c34d8baff9e5ca3ac9b02e38a258e

9

ORDINARIO DE PAULA ANDREA SALINAS ROMERO
Vs. ONCOMEVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA, GRUPO UNIMIX S.A.S.,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
RADICACIÓN: 760013105 002 2019 009-01

Documento generado en 29/04/2021 03:50:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REINEY MARULANDA HERRERA y OTRO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2019 00575 01

AUTO NÚMERO 299

Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70f066cc07098f868d3e2d8c9f55f16b7180672a721de3a5ae96b5dba3bdec6
C

Documento generado en 29/04/2021 03:50:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ÁLVARO CORREA SÁNCHEZ
VS. PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 018 2017 00730 01

AUTO NÚMERO 297

Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriada esta auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN presentados las partes y, el grado jurisdiccional de consulta en favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente a los recurrentes por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a los no recurrentes y, por el grado jurisdiccional de consulta, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

(firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118aa8f25a21953bcbce11d9406ff4f20114f0a7a3ddf449e63990e5e2faf9c4
Documento generado en 27/04/2021 02:13:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ACOSTA AGUIRRE
DEMANDADO: PROMOTORA SUROCCIDENTE S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105 001 2016 00454-01

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 302

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación (fls. 148-149) interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 3177 del 18 de septiembre de 2019 (fls. 146-147 vta.) proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso rechazar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada PROMOTORA SUROCCIDENTE S.A.S. y ordenó continuar con el trámite respectivo, dentro del proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por CARLOS ARTURO ACOSTA AGUIRRE contra JOSÉ GILBERTO GUACAS y PROMOTORA SUR OCCIDENTE S.A.S. -PROSOCC SAS-, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **25 de marzo de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO ACOSTA AGUIRRE formuló demanda contra la persona natural JOSÉ GILBERTO GUACAS (contratista) y la persona jurídica PROMOTORA SUROCCIDENTE S.A.S. -PROSOCC SAS- reclamando la existencia de un contrato de trabajo verbal entre las personas naturales, así como la declaratoria que tanto la persona natural y la jurídica “son directamente responsables de los perjuicios de diverso orden causados con

el accidente de trabajo sufrido por el trabajador CARLOS ARTURO ACOSTA AGUIRRE, el 19 de diciembre de 2013". Como consecuencia, solicitó condenas por perjuicios patrimoniales o materiales (lucro cesante pasado y lucro cesante futuro periódico) y extrapatrimoniales o morales, más indexación de las condenas e intereses corrientes o moratorios sobre las sumas de dinero fruto de condena desde la ejecutoria de la sentencia y costas procesales.

La demanda fue notificada (fl. 52) y contestada (fl. 61-68) por la persona jurídica, mientras que la persona natural fue emplazada y le designaron curador ad litem el 22 de mayo de 2017 (fls. 115), sin embargo, el 4 de abril de 2018, la parte demandante informó que el demandado JOSÉ GILBERTO GUACAS había fallecido (fl. 126) y que solicitaba que el curador ad litem represente a los herederos indeterminados del fallecido, petición negada por no acreditar prueba sumaria de la muerte (fl. 127), la cual le fue requerida (fls. 127 y 129) sin resultado alguno.

La parte demandante el 4 de marzo de 2019 decidió desistir de la demanda instaurada contra la persona natural y continuarla contra la PROMOTORA SUOCCIDENTE S.A.S. -PROSOCC SAS-, petición que fue aceptada el 8 de marzo de 2019 respecto del demandado JOSÉ GILBERTO GUACAS e hizo tránsito a cosa juzgada (fls. 132).

En audiencia del artículo 77 del C.P.T.yS.S.(fls. 135-136), celebrada el 22 de abril de 2019, la persona jurídica demandada tras el decreto de pruebas solicitó se dicte sentencia anticipada, con base en numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., porque de acuerdo con la sentencia 458 del 10-09-2014 de la Sala Laboral C.S.J. para demandar en solidaridad es requisito de legitimación en la causa por pasiva el litis consorcio necesario entre empleador y deudor solidario (10-08-1994), planteando las posibilidades de confección de la demanda, en ninguna de las cuales cabe persistir la demanda solo con el presunto deudor solidario, ante el desistimiento del demandante respecto del empleador. El Juzgado profirió el auto No. 1186 en el cual no accedió a la solicitud porque el desistimiento si bien comporta una decisión absoluta, solo puede arribar a una decisión relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la solidaridad en la sentencia de fondo.

Luego de la audiencia, el 28 de agosto de 2019, formuló nulidad conforme al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. (indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder) y el artículo 134 del C.G.P., en vista que no es procedente continuar con el trámite del proceso en contra de PROSOCC S.A.S. dado que la parte demandante desistió de la reclamación contra el empleador JOSÉ GILBERTO GUACAS. Lo cual considera tiene sustento en las sentencias SL869-2019, radicación 56394 del 13-03-2019, 6494 del 10 de agosto de 1994 y 22371 del 10 de mayo de 2004, que exigen la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador. Que al haberse desistido de la reclamación frente al deudor principal, continuar la demanda contra PROSOCC SAS vulnera el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción. Que el artículo 134 del C.G.P. prevé que la nulidad puede alegarse antes de dictar sentencia, porque no es subsanable este requisito procesal de la estructuración del litisconsorcio necesario.

El Juzgado corrió traslado de la solicitud (fls. 142) al demandante, frente a lo cual solicitó se niegue, pues esgrimió que la solidaridad deviene de la ley para proteger los derechos del trabajador y como garantía de pago de obligaciones laborales que surgen entre contratista y obrero, más cuando el empleador falleció como en este caso, pues la actividad de JOSÉ GILBERTO GUACAS contribuyó a que la dueña de la obra, la persona jurídica, desarrollar su objeto social.

El Juzgado profiere el A.I. 3177 del 18 de septiembre de 2019 rechazando la nulidad porque conforme al numeral 4) del artículo 133 y los incisos 3 y 4 del artículo 135, la persona jurídica demandada no es la llamada a invocar la nulidad que pretende se declare, pues no es la afectada por la indebida representación que aduce.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición (también negado, fls. 151) y en subsidio el de apelación porque sí cuenta con la debida legitimación en la causa para

alegar indebida representación, con base en la sentencia STL2412-2019, de 30-01-2019, pues el desistimiento frente al demandado principal hizo que no se pueda continuar la reclamación en sede judicial de manera excluyente y exclusiva en contra de PROSOCC S.A.S. pues es requisito en materia de solidaridad laboral, la conformación del litis consorcio necesario o capacidad de comparecencia. Insiste en los argumentos de la sentencia de mayo 10 de 2004, rad. 22371 de la Sala Laboral de la C.S.J. y en que el rompimiento del litisconsorcio necesario por petición del demandante, aceptado por el Juzgado, faculta a PROSOCC SAS a invocar la nulidad por indebida representación de la parte pasiva. Culmina solicitando *“se acceda a la nulidad por indebida integración de la parte pasiva por no configurarse el litisconsorcio necesario y en consecuencia se opte por dar por terminado el proceso de manera anticipada, porque no es posible fallar únicamente en contra del deudor solidario en ausencia del deudor principal”*.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 239 del 26 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Sin embargo las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre nulidades procesales es susceptible de apelación, a la voz del numeral 6° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar la prosperidad o no de la solicitud de nulidad, rechazada en primera instancia por proponerse por quien no resulta afectado por la indebida representación. Además, ceñidos al principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., para atender *“las materias objeto del recurso de apelación”*, planteadas como inconformidades del recurrente.

Para la parte recurrente la causal de nulidad que se configura es la contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., esto es, en lo pertinente: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes (...)”*.

Dicha causal, por requisitoria del inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., *“sólo podrá ser alegada por la persona afectada”*, es decir, por quien estuvo mal representado.

Sin embargo, en ninguno de los argumentos expuestos por el apelante sale a relucir que la persona jurídica demandada no esté debidamente representada en el proceso o que exista carencia total de poder, aspecto que además, de ser así, en armonía con el artículo 102 del C.G.P. debió invocarse como excepción previa, aspecto que tampoco fue planteado con la contestación de la demanda.

Confundió la parte demandada la representación debida con la integración del litisconsorcio necesario, cuestión que debatió al peticionar sentencia anticipada en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y la nulidad rechazada en primera instancia y materia del recurso de apelación.

Dicho aspecto, constituye el devenir de las partes aún involucradas en la *litis*, con ocasión del desistimiento que la parte demandante hizo de su demanda frente al pretendido empleador. Lo cual no puede definirse *in limine*, recurriendo a una causal de nulidad indebidamente invocada, pues el objetivo de la depuración de los vicios procesales no es otro que la garantía del debido proceso, para conducir a buen término la solución judicial.

Las consecuencias del desistimiento de la demanda ya tramitado y resuelto frente a JOSÉ GILBERTO GUACAS (fls. 132) será el fondo del asunto a

resolver respecto de la persona jurídica demandada. Tal es el debate pendiente. Verificar si la persona jurídica demandada está habilitada por la ley sustancial para afrontar la condición reclamada, como “*directo responsable de los perjuicios de diverso orden causados con el accidente de trabajo*” (petición segunda).

No se comprende cuál es la indebida representación cuyo saneamiento beneficiaría a la demandada y el hecho de que la demanda continúe “*de manera excluyente y exclusiva en contra de PROSOCC S.A.S.*” además de no tener nada que ver con la causal invocada, es un asunto atinente a la legitimación en la causa por pasiva o “*condición de prosperidad de la pretensión*”¹ que debe resolverse con la sentencia.

Además, no puede el recurrente introducir hechos nuevos con la apelación como reclamar nulidad *por indebida integración de la parte pasiva por no configurarse el litisconsorcio necesario*, ni revivir lo decidido en su contra, mediante proveído 1186 en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.y S.S., acerca de la sentencia anticipada o pretender “*terminación anticipada del proceso (...) porque no es posible fallar únicamente en contra del deudor solidario en ausencia del deudor principal*”.

En consecuencia, se encuentran insatisfechos los requisitos exigidos por el artículo 135 del C.G.P. para alegar una nulidad pues: i) se adolece de legitimación para proponer la causal de indebida representación y ii) la causal invocada -indebida representación- no se acredita.

Siendo así, hizo bien la *A quo* en rechazar de plano la solicitud de nulidad por carecer de legitimación.

Por lo anterior, se impone confirmar el auto apelado e impondrán costas en segunda instancia al apelante infructoso. Líquidense conforme al artículo 366. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan en \$ 500.000 a favor del demandante.

¹ STC10698-2020 del 30/11/2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sala de Casación Civil, C.S.J.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 3177 del 18 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa. Líquidense conforme al artículo 366. Las agencias en derecho de segunda instancia se fijan en \$ 500.000 a favor del demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b836db5f68d01e659a1a4b6322726c5e30808393e17bc6a52b8c31ce7aba85
bf

Documento generado en 29/04/2021 03:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>